



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

**Radicación:** 110014189036-2021-00788-00

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana – Coomuncol  
en Intervención

**Demandado:** Juan José Bermúdez Tovar

**Decisión:** Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana – Coomuncol en Intervención** promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Juan José Bermúdez Tovar** a efectos de obtener el pago del capital de las cuotas adeudadas junto con los intereses moratorios causados respecto de cada una de ellas, al amparo del pagaré traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el demandado suscribió a favor de la ejecutante el pagaré No. 6543 con espacios en blanco y carta de instrucciones, como respaldo del crédito que le fue otorgado. Refiere que el deudor incumplió la obligación, por lo que, el 30 de septiembre de 2018 fueron diligenciados los espacios en blanco del título por la suma de \$6.600.000 que corresponden a capital.

Informa que la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la cooperativa y designó como agente interventora a la dra. Perry Ferreira.

**2.** El 14 de mayo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se surtió, previo emplazamiento de rigor, mediante designación de curador *ad litem*, quien formuló excepciones en tiempo.

La defensa se edifica, en síntesis, en la alteración del título valor por cuanto su diligenciamiento no acató la instrucciones otorgadas por el creador, dado que la obligación se contrajo el 30 de septiembre de 2014 para ser cancelada en cuotas y al completar el título se registró el 30 de septiembre de 2018 que corresponde a la fecha de pago de la última cuota.

Con sustento en la misma afirmación, alega la prescripción de la acción cambiaria, por cuanto, la fecha de inicio de pago de las cuotas pactadas correspondería al 30 de octubre de 2014, así las cosas, las mensualidades causadas a partir de allí y hasta 30 de marzo de 2018, se encontraban prescritas para el momento de presentación de la demanda.

**3.** Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante informó que el título valor fue llenado conforme a la carta de instrucciones allegada y, conforme a la misma, la exigibilidad de la obligación es a partir de su vencimiento, es decir, el 1 de octubre de 2018, por lo que, respecto de ellas no se configura la prescripción invocada.

**4.** En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él<sup>1</sup>. Aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

2. Acorde con ello, debe decirse que la demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré identificado No. 06543, instrumento en el que aparece impresa firma de aceptación por parte de Juan José Bermúdez Tovar, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

3. Conviene ahora adentrarnos en el análisis de los enervantes propuestos, inicialmente, el relacionado con la alteración del título valor,

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

punto frente al cual, ha de tenerse en cuenta que, en tratándose de títulos otorgados en blanco y/o con espacios por diligenciar, el artículo 622 del Código de Comercio establece “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”, es decir que, para ejercitar la acción cambiaria, éste debe ser llenado previamente de acuerdo con las instrucciones dadas para ello, y el único facultado para hacerlo, es el último tenedor legítimo.

Ahora, por regla general, las disposiciones comerciales en lo que a títulos valores concierne, refieren a casos en donde los intervinientes en el título dejan plasmado en un momento concomitante los alcances del derecho incorporado y la responsabilidad por parte del obligado, sin que ello constituya camisa de fuerza.

**3.1** Examinado el pagaré base de la acción, se evidencia que el espacio dispuesto para la fecha de otorgamiento o suscripción fue completado con “30 de septiembre de 2018” y, el correspondiente al vencimiento con “1 de octubre de 2018” y, es precisamente estas fechas sobre las que recae la objeción.

Al respecto, la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título señala, entre otros, lo siguiente: “c) La fecha de vencimiento será la del día siguiente a la fecha en que se incumpla la obligación por parte del (los) deudor (es) y, d) La fecha de otorgamiento o suscripción será el día del desembolso o aplicación del (los) crédito (s).

Pues bien, en cuanto a la fecha de otorgamiento, para el despacho es claro que la data impuesta en el título no guarda consonancia con lo determinado en la instrucción, ello si se tiene en cuenta que allí debía registrarse la fecha en la que se realizó el desembolso del crédito, acto que tuvo lugar antes del 30 de octubre del año 2014.

No a otra conclusión podría arribarse si se tiene en cuenta que, conforme con lo plasmado en el título, el capital mutuado debía ser cancelado en 48 cuotas mensuales sucesivas y, aunque en el instrumento cambiario no se determinó la fecha en que iniciarían los pagos, conforme con lo afirmado en el escrito de subsanación, la primera cuota debía ser cancelada el 30 de octubre de 2014.

Ante este panorama, fluye indiscutible que, por lo menos este espacio del título fue completado en contravía de las instrucciones impartidas por el suscriptor, lo que lleva, indefectiblemente, a concluir que la excepción que en este sentido se formuló tiene vocación de prosperidad.

Ahora, atinente a la fecha de vencimiento, según asegura la ejecutante en el escrito introductor (demanda integrada presentada como subsanación), el deudor no realizó ningún abono o pago a la obligación, es decir, incumplió lo pactado desde la primera cuota acordada, esto es, desde el 30 de octubre de 2014, situación que, en principio, permitiría afirmar que la fecha determinada como vencimiento tampoco se ajusta a la instrucción otorgada.

No obstante, si se mira detenidamente lo señalado en la instrucción, la fecha con la que se completó el título corresponde al día siguiente del vencimiento final de los pagos acordados, con otras palabras, este espacio se diligenció con el día en el que el deudor incumplió la obligación en su totalidad, lo que permite colegir que esta data se ajusta a lo determinado

por el suscriptor en la medida en que, en la instrucción no se determinó con exactitud que el incumplimiento de cualquiera de las mensualidades diera lugar, ipso facto, al diligenciamiento del título mucho menos cuando se trataba de una obligación que se haría efectiva mensualmente.

**3.2** Así las cosas, se impone, desde luego, declarar probada la excepción relativa al diligenciamiento alejado de la autorización dada por el deudor; sin embargo, claro está, ello no conduce a finalizar la ejecución, puesto que tal anomalía no afecta la eficacia del instrumento cartular, en la medida en que, es evidente que el demandado es el directamente encargado de satisfacer, en favor de la demandante, las obligaciones contenidas en el mentado pagaré, y tal como lo consagra el canon 625 del Código de Comercio es claro que *«toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor»*.

Recuérdese, además, el desacato de las recomendaciones para completar la fecha de emisión y llenado del título, no desvirtúa el mérito ejecutivo atribuido al mismo por el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que en tal evento lo procedente es la adecuación del instrumento a la voluntad real de las partes. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento donde expuso:

*“...acerca de las atribuciones para llenar los espacios en blanco la Sala en fallo de 8 de septiembre de 2005, expediente 1100122030002005-00769-01, consideró que “la interpretación plasmada por el Tribunal fue acertada, por cuanto la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor,”*

como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada.”, y en el de 15 de diciembre de 2009, expediente 05001-22-03-000-2009-00629-01, estimó que “el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título”...<sup>2</sup>.

Bajo esta línea argumentativa, es preciso, entonces, tener conforme se dilucidó que la fecha de emisión del pagaré báculo del compulsivo corresponde a una fecha anterior al 30 de octubre de 2014 y, en todo caso, lo que si es claro es que las cuotas pactadas iniciaron a vencerse el 30 de octubre de 2014 y, de ahí en adelante, de forma mensual y sucesiva hasta finalizar el 30 de septiembre de 2018 data en la cual se tornó exigible la última de las 48 cuotas.

**4.** De acuerdo con lo anterior, pasa ahora a dilucidarse la exceptiva fundada en la prescripción. En este sentido, conviene recordar, la prescripción es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía con el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, se ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción y/o excepción, por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, contempla la prescripción de la acción cambiaria y establece como plazo para su conformación el término de tres años, contados a partir del

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2011, expediente 1100102030002011-00456-00.

vencimiento de la obligación.

Tal situación configura el elemento objetivo para la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación y, como en el caso de marras el pago se pactó en cuotas cuya exigibilidad era mensual, para efectos del vencimiento deberá tenerse en cuenta el día acordado para cada una de forma independiente.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando se presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...*término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...*”<sup>3</sup>, mientras que la segunda, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

**4.1** Concordante con lo anterior, al confrontar el pagaré No. 06543 allegado como base del recaudo se evidencia como fecha de vencimiento el 1 de octubre de 2018, no obstante, conforme lo discurrido en líneas precedentes, esta fecha corresponde al vencimiento final de la obligación, pues, iterase se trata de un crédito otorgado para ser cancelado en cuotas periódicas (mensuales), lo que implica que cada cuota se haga exigible de manera autónoma, de suerte que, el cómputo de la prescripción, debe contabilizarse de forma independiente para cada mensualidad causada.

En efecto, tomando en consideración que las cuotas se tornaban exigibles el día 30 de cada mes (vencimiento), a partir del 30 de octubre de 2014,

---

<sup>3</sup> Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso

en tanto el deudor no canceló ninguna de ellas y como la demanda fue presentada ante la jurisdicción el 6 de abril de 2021, surge evidente la consolidación del fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas cuyo vencimiento se dio entre el 30 de octubre de 2014 y el 20 de febrero de 2017, pues, claramente, superaron los 3 años establecidos por el legislador, sin que la presentación de la demanda afecte el conteo.

Ahora, lo que no puede pasar por alto el despacho es que con la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por COVID -19, el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial desde el 16 de marzo de 2020 hasta la reanudación de los términos judiciales, es decir, el 1 de julio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11567.

Bajo este contexto, aunque la anotada suspensión de términos postergó por casi 4 meses la consolidación del fenómeno, indiscutible resulta admitir que, tal lapso no fue suficiente para evitar la prescripción de las cuotas causadas entre el 30 de marzo de 2019 y el 30 de noviembre de 2017, periodicidades que, para la fecha de presentación de la demanda ya habían prescrito.

En conclusión, las mensualidades causadas entre el 30 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre de 2017, para el momento en que se radicó la demanda ante la jurisdicción ya se encontraban prescritas, pues la acreedora dejó transcurrir los 3 años establecidos en la legislación sustancial para la consolidación de este fenómeno extintivo y así deberá ser declarado.

**4.2** Como consecuencia, la ejecución deberá continuar, únicamente,

respecto de las cuotas que se hicieron exigibles a partir del 30 de diciembre de 2017, pues respecto de ellas, la presentación de la demanda cumplió el fin previsto en el inciso 1° del artículo 94 de la codificación procesal, en tanto, el auto de apremio ejecutivo fue notificado al demandado, por intermedio de curador *ad litem*, dentro del plazo allí establecido.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** parcialmente probada la excepción titulada “*alteración del texto del título*”, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Declarar** probada la excepción de prescripción incoada por el curador *ad litem* que representa al ejecutado, respecto de las cuotas causadas entre el 30 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre de 2017, para un total de 38 cuotas.

**TERCERO:** Seguir adelante con la ejecución contra **Juan José Bermúdez Tovar**, únicamente, por las cuotas no prescritas, esto es, las causadas a partir del 30 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2018, para un total de 10 cuotas, cada una por valor de \$137.500, para un total de **\$1.375.000,00**.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo

previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Condenar en costas al ejecutado en un 40% a favor de la ejecutante. Señálese como agencias en derecho \$68.000. Condenar en costas a la demandante a favor del curador en un 60%. Señálese como agencias en derecho \$200.000.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 025 de fecha  
23-FEBRERO-2023

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria